

huviere algunos bienes, y hazien-
das, de qualquier calidad, que
sean, robadas á subditos y vassa-
llos nuestros, los Generales, ó Ca-
pitanes, que las hizieren, entre-
guen todos los bienes, y hazien-
das á cuyos fueren, luego sin di-
lacion, ni impedimento, de la mis-
ma forma, que los huvieren ha-
llado.

*Ley vij. Que las presas de los
Fuertes se repartan entre los Sol-
dados, y los Navios, y artilleria
sean del Rey.*

D. Felipe
Segundo
en la inf-
nucc. de
1584, ca-
pit. 34.

LAs Presas, que los Alcaldes
de las Fortalezas huvieren de
Cofarios, repartirán entre los
Soldados, y la demás gente, que
se hallare en los reenueños, co-
mo se acostumbra, procurando,
que todos queden satisfechos: y
de los Navios, y artilleria hagan
cargo á los Oficiales de nuestra
Real hacienda, para que lo ten-
gan por tal: y de los Cofarios ha-
rán luego justicia, conforme á de-
recho.

El mismo
y la Prin-
cesa Gen-
Vallado-
lid á 6.
de Junio
de 1586
y á 6. de
Março de
1587
D. Felipe
Tercero
alli á 6.
de Agof-
to de
1603
En Ma-
drid á 22
de Dize-
bre de
1606
En Aran-
da á 24.
de Julio
de 1610

*Ley viij. Que nadie contrate, ni
rescate en las Indias con estrange-
ros, ni Cofarios.*

ORDENAMOS Y mandamos, que
todos los que trataren y con-
trataren en las Indias, Provin-
cias y Puertos de ellas con estran-
geros de estos nuestros Reynos
de España, de qualquier nacion,
que sean, y cambiaren, ó resca-
taren oro, plata, perlas, piedras,
frutos, y otros qualesquier gene-

ros y mercaderias, ó les compra-
ren, ó rescataren las presas, que
huvieren hecho, ó les vendieren
bastimentos, peltrechos, armas,
ó municiones, y se hallaren prin-
cipalmente culpados en los di-
chos rescates, compras y ventas,
incurran en pena de la vida, y per-
dimiento de bienes, y que los Go-
vernadores y Capitanes genera-
les de las Provincias, Islas, y
Puertos, lo executen inviolable-
mente, y sin remision, con aper-
cevimiento, que se procederá con-
tra los culpados por todo rigor de
derecho. Y mandamos á nues-
tras Audiencias Reales, que no
dispensen, ni remitan, y execu-
ten las dichas penas, por quanto
nuestra voluntad es, que assi se
guarde y cumpla, sin alteracion,
ni diminucion.

*Ley ix. Que á los denunciadores
de rescates se les dé la quarta parte de
lo denunciado.*

A Los denunciadores de tra-
tos, contratos, y rescates
con Vageles de enemigos en las
Indias, se les dé lo que montare
la quarta parte de todos los bienes,
y hacienda de los rescatadores,
hasta en la cantidad que cada
vno huviere denunciado, y
fuere confiscado para
nuestra Camara.

El mismo
en Bur-
gos á 13.
de Agof-
to de
1605

* * *
Ley

*Ley x. Que los Prelados Ede-
stasticos procedan contra los Cleri-
gos, y Religiosos, que contrataren,
y rescataren con estrangeiros, enemi-
gos, y Cofarios.*

D. Felipe
Tercero
en Ven-
koñka á
30. de A-
gosto de
1604

ROGAMOS Y encargamos á los
Prelados Eclesiásticos, que
procedan con mucho rigor contra
los Clerigos, y Religiosos, que
tuvieren tratos y contratos, y hi-
zieren rescates con los estrange-
ros, enemigos, y Cofarios, y los
castiguen, de forma, que con el
exemplo tengan remedio los da-
ños, que de lo contrario resul-
tan.

*Ley xj. Que los Gobernadores de
las grangerias de perlas pongan cen-
tinelas, donde puedan dar aviso de
los Cofarios.*

D. Felipe
Segundo
en Aran-
dez á 5.
de Junio
de 1591

ACVDEN Los Cofarios con
mucha frecuencia donde hay
pesqueria de perlas, y conviene
ocurrir á los daños y robos, que
pueden cometer: Y para que no lo-
gren sus intentos, ordenamos, que
los Gobernadores á quien tocare
la rancheria, pongan en los lu-
gares mas eminentes de la Costa

vna, ó dos centinelas, que siempre
atalayen, y velen, eligiendo el sitio
donde han de estar, como se fuere
mudando la rancheria, y en descu-
briendo qualesquier Navios, ó
Barcos de enemigos, tengan obli-
gacion de avisar al Paebló, y los
Gobernadores de visitatlas conti-
nuamente, para que incurriendo
en qualquier falta, ó descuido, sean
castigadas conforme á buena or-
den, y preceptos de milicia, y el sa-
lario, que huvieren de percevir, sea
moderado, y pagado la mitad de
nuestra Real hacienda, y la otra
mitad repartida en la forma, que al
Gobernador, y Cabildo de la Ciu-
dad donde fuere la grangeria, pa-
reciere.

*Que los Mayordomos, y Canoeros
no vayan al Hostial sin las armas,
que alli se refiere, para defenderse
de los Cofarios, ley 28. titulo 25.
lib. 4.*

*Que el Governador de Cartagena
haga salir las Galeras, ó Navios de
su cargo á limpiar de Cofarios las pes-
querias, ley 48. alli.*

Titulo Catorze. De los informes y relaciones de servicios, partes y calidades, de que se deve dar cuenta al Rey.

Ley primera. Que los Virreyes den cuenta al Rey de las materias de Religion, Gobierno, Guerra, y Hacienda.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 24. de Abril de 1618. capit. 1.



ORQUE LOS Virreyes tienen obligacion de darnos muy especial cuenta de el estado general y particular de sus govienos, como mas preeminentes Ministros, para que tengamos individual noticia de las materias de su cargo, y forma con que cumplen nuestras ordenes. Mandamos, que ajustandose á las leyes, que tratan desta obligacion, y se dirigen á los Presidentes, Audiencias y Prelados nos avisen continuamente en primer lugar de todo lo que tocare á Religion, culto Divino y piedad: y en segundo de lo tocante á gobierno, militar, politico, y de hazienda, proponiendonos las personas, que justamente pueden ser ocupadas en empleos Ecclesiasticos, y de nuestro Real servicio, y advirtiendos, que quanto mayor es la prerogativa de sus cargos, tanto mas será la fee y credito, que tendrán en nuestra confianza.

Ley ij. Que se de cuenta al Rey de las vacantes Ecclesiasticas, y Seculares, y de las personas beneméritas.

ENCARGAMOS A los Arçobispos, Obispos y Cabildos Ecclesiasticos en Sede vacante, que nos den aviso particular secreto, y autentico de las Prelacias, Dignidades y Prebendas, que vacaren luego, y sin omitir ninguna circunstancia de las contenidas en la ley 13. tit. 33. lib. 2. y las demás, que de esto tratan cerca de la suficiencia, partes y calidades de los sugetos, que les parecieren dignos de Prelacias y Prebendas, con sus naturalezas, edades y servicios, y si son legitimos, ó no, conforme á la ley 19. tit. 6. lib. 1. ó expulsos de las Religiones. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que asimismo nos avisen de la suficiencia y partes de los que deven ser ocupados en empleos Seculares, en qué ministerios han servido, como han dado sus visitas y residencias, y de su vida, y exemplo y satisfaciõ de lo que se les huviere encargado, y quales de los que huvieren aprobado son difuntos, guardando en todo lo que está resuelto por la ley 70. tit. 3. de este libro.

Ley iij. Que se informe de los Conventos, y de sugetos Religiosos para ser proveidos en Prelacias.

D. Felipe III. en San Lorenzo a 24. de Abril de 1618. D. Carlos Segundo y la R.G.

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que nos avisen distinta y separadamente del numero de Conventos de Religiosos, que hay en cada Provincia, de qué Religiones, qué rentas gozan, qué fruto se consigue de su predicacion, y admicnistracion de Sacramentos, qué sugetos tienen dignos de ser presentados en Prelacias, sus calidades, servicios y partes, qué ocupaciones han tenido en sus Religiones, y la cuenta y satisfacion, que han dado de ellas, y opinion de sus personas, aplicandose á este cuidado con la atencion, que requiere: y si los Religiosos conservan la paz y buena correspondencia, que deven tener con los de su propio Instituto, y los otros.

Ley iiij. Que los Virreyes informen del estado de las Vniversidades y Colegios.

D. Felipe III. en S. Lorenzo a 24. de Abril de 1618.

PARA La doctrina y enseñanza de nuestra Santa Fé Católica, y facultades necesarias á la vida natural y politica, hemos fundado las Vniversidades de Lima, y Mexico, y está á cargo de los Virreyes principalmente velar sobre su buen gobierno, de forma, que resulten los buenos efectos para que se fundaron. Y porque Nos tengamos entera noticia de su conservacion y aumento, ordenamos á los Virreyes, que nos envien relacion muy particular en las ocasiones de Armadas, de las rentas, que go-

zan, su distribucion, calidad, estado y fabrica: si los Catedraticos de propiedad y temporales acuden á su obligacion con la puntualidad, que conviene: como se gobiernan los Colegios: y si los curiales son regidos y gobernados, de suerte, que aprovechen en las facultades, que professan, y en todo se guardan las Constituciones.

Ley v. Que los Virreyes, y Presidentes informen sobre el gobierno y administracion de justicia de las Audiencias, y vacantes de plaças.

LOS Virreyes, y Presidentes nos avisen en todas ocasiones sobre el gobierno de las Audiencias, y qué plaças huvieren vacado, que sean dá nuestra provision: si conuendrá hazer nuevas ordenanças para la mejor administracion de justicia civil y criminal, y las causas y razones, que para esto se ofrecieren: y tambien nos avisen si se guarda justicia á las viudas, y personas pobres y miserables, anteponiendo el despacho de sus pleytos y causas á los demás, como es justo.

Ley vij. Que los Presidentes informen sobre los procedimientos de los Ministros de las Audiencias, y guarden las leyes.

ORDENAMOS Y mandamos á los Presidentes, que nos informen si los Ministros de nuestras Reales Audiencias son dignos de ser acrecentados y promovidos á mayores puestos, y si dán buena cuenta de los que exercen, declarando la edad, partes, calidades y suficiencia, que cada vno tuviere,

El mismo en Madrid a 1. de Noviembre de 1607. y en S. Lorenzo a 24. de Abril de 1618.

El mismo ali. D. Felipe IV. en Balsaín a 23. de Octubre de 1621.

y como proceden en la vida y costumbres, y exercicio de sus officios; y si fuere materia, que requiera exemplo para conservacion de la paz, y administracion de justicia, hagan informacion con secreto, y la envien al Consejo, guardando lo ordenado por las leyes 38. 39. y 41. tit. 3. deste libro, y las demás, que tratan de la forma en que los Virreyes, Presidentes, y Ministros nos han de informar.

Ley vij. Que los Presidentes informen de los impedimentos, que para servir tuvierén algunos Ministros.

D. Felipe Tercero en S. L. o. r. e. g. o. a. 24 de Abril de 1618

ASSIMISMO Nos avisen si alguno de los Oidores, Alealdes, Fiscales, ó Relatores, Cótadores de Cuentas, Oficiales de nuestra Real hacienda, ó Ministros perpetuos tuvierén tales impedimentos de enfermedades, vejez, ó otros, que les estorven continuar en nuestro Real servicio, y que resulte daño, ó perjuizio al bien publico, ó á las partes litigantes, ó tuvierén negocios con ellos, y si convendrá jubilarlos, ó hazerles otra merced, para que conforme á lo que cerca de esto nos avisaren, proveamos lo que convenga.

Ley viij. Que los Presidentes informen de los Letrados y Avogados de sus distritos, y de sus partes, y calidades.

El mismo ali.

TAMBIEN Conviene, que nos envien relacion los Presidentes de los Letrados y Avogados, que huvieren en el distrito con particularidad y distincion de la edad, grados,

estudios, vida, costumbres, y temor de Dios, anteponiendo la consideracion de esto á todo lo demás: de donde son naturales, qué calidad y nacimiento tienen, si han passado destos Reynos con licencia, qué tiempo ha, si son casados en el mismo distrito, qué deudos tienen, en qué exercicios de letras se han ocupado, qué muestras han dado de sus personas, quales son Eclesiasticos, qué Ordenes han recevido, qué hacienda tienen, si son naturales de aquellas Provincias, y descendientes de descubridores por linea paterna, ó materna, en qué estarán mas dignamente ocupados para mas servir á Dios nuestro Señor, y á la causa publica, así en Prebendas y ministerios Eclesiasticos, como en plaças de asiento, ó officios temporales de administracion de justicia.

Ley ix. Que los Virreyes y Capitanes generales informen de los sujetos idoneos para ocupar en la guerra.

El mismo ali.

LOS Virreyes y Capitanes generales, y las demás personas á cuyo cargo estuviere la guerra, nos avisen de los sujetos, que fuerén mas idoneos para los ministerios y ocupaciones militares, y declarandonos sus naturalezas, origen, edad, servicios, y ocasiones en que los han hecho, y residencia en las Indias, y como se han gobernado en las ocupaciones, que han tenido, para que Nos les hagamos merced.

Ley

Ley x. Que los Presidentes informen de los sujetos legos Seculares.

D. Felipe Tercero ali.

DE los sujetos legos Seculares de capa y espada, que fuerén á proposito para Governos, Corregimientos, y otros ministerios, nos envien relacion los Presidentes, con noticia de su nacimiento, residencia en las Indias, ocupacion en officios, cuenta que han dado dellos, descendencia de descubridores, y por qué lineas, con todos los demás servicios, y si habiendo estado ocupados han dado residencias, y en la determinacion han sido dados por libres, y declarados por buenos luezes.

Ley xj. Que los Virreyes, y Presidentes sepan, e informen de el proceder de los Governadores, y Corregidores.

El mismo ali.

ENCARGAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que con mucho cuidado y vigilancia procuren informarse, y saber como proceden los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, pues aunque sus salarios son bastantes á alimentarlos, como no bastan á enriquecerlos, buscan medios illicitos para juntar increíbles sumas y cantidades en perjuizio de nuestros vassallos, y de los pobres y miserables Indios: y para que tengan comprobacion de lo que conviene castigar, y remediar, usen de todo recato y cuidado en saber, y procurar con diligencia las ganancias de los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y los grandes aprovechamientos con que

salen: y quando hallaren, que crecen en la ganancia, y aumento de hacienda, lo tendran por bastante para la averiguacion, y procederán al castigo, conforme a derecho, dandonos particular cuenta y aviso de todo, y del tratamiento, que hazen, y forma en que administran justicia á los Indios.

Ley xij. Que los Presidentes informen de los Corregimientos, y Alcaldias mayores, su provision, y estado de sus distritos.

El mismo ali.

CONVIENE, Que Nos tengamos relación particular del numero de Governos, Corregimientos, ó Alcaldias mayores, que hay en el distrito de cada Audiencia, y que los Virreyes, y Presidentes nos la envien, con distincion de los que son á provision nuestra, y los que proveen los Virreyes, y Presidentes en nuestro nombre, y que informen si para el gobierno de los Españoles, y conservacion de los Indios importa mudar de forma, y con especial cuidado si hay algunos vicios y pecados publicos, que averiguar, y castigar, ó otras cosas de que devamos tener noticia, para poner el remedio necesario.

Ley xij. Que los Virreyes envíen relacion de los que pretendieren ser gratificados, y de los que huvieren gratificado.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 20 de Março de 1596

DESEAMOS Hazer las mercedes y gratificaciones, y repartir los officios y aprovechamientos de las Indias en personas beneméritas, y que mejor nos hayan servido, como

mo

mo se contiene en las leyes del titulo 2. deste libro, Y porque algunos vienen de aquellos á estos Reynos á pedir que les hagamos merced, representando agravios, y quejas de los Virreyes, y Presidentes, por no haverlos ocupado, y dado encomiendas, y otros aprovechamientos, y conviene, que Nos tengamos entera noticia de la verdad. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes, que en todas ocasiones nos envíen muy particular, y puntual relacion de todos los benemeritos, que pretenden gratificacion de sus servicios, hechos en la reduccion, pacificacion y conservaci6n de aquellas Provincias con las calidades, y circunstancias, que concurrieren en cada vno, y de los que huvieren allá gratificado, y preferido, en qué efectos, y la razon, y justificacion con que lo huvieren hecho, para que nos conste de la verdad, y fundamento, que tiene, la queja y agravio: y esta relacion sea muy puntual, sin atender á respetos ningunos de odio, ni aficion, como la calidad, é importancia de la materia requiere.

Ley xiiij. Que los Virreyes, y Presidentes informen si hay personas, que vivan con escandalo, ó han hecho agravios con mano poderosa.

ES Muy de la obligacion de los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores averiguar, y saber, si algunas personas, de qualquier estado, viven escandalosamente, y procurar en todos la modestia, re-

cato, y buenas costumbres, que justamente deven tener. Y por ser materia de tal calidad, les ordenamos y mandamos, que nos avisen especialmente si ay quien con mano poderosa haya excedido, ó exceda en esto los limites de la razon, y si ha hecho algun agravio, de que no haya sido castigado, y la causa por que lo ha dexado de ser, y orden, que se podrá dar para que las Republicas gozen toda quietud, y sosiego.

Ley xv. Que los Virreyes, y Presidentes informen del tratamiento, y estado de los Indios.

ENTRE LAS materias, que mas importan para servicio de Dios nuestro Señor, conservacion, y aumento de los Estados de las Indias, es el amparo, y buen tratamiento de los Indios, y que sean bien gobernados, y mantenidos en paz, y justicia, como vassallos desta Corona. Y reconociendo lo que conviene, que Nos tengamos muy particular noticia de todo lo que toca á su bien, y proteccion, ordenamos y mandamos, que los Virreyes, y Presidentes procuren, que con toda puntualidad se execute lo que está prevenido, y mandado por nuestras leyes Reales, y en todas ocasiones nos envíen particular relacion del tratamiento, que se haze á los Indios, en qué parte se aumentan, ó disminuyen sus Poblaciones, si están á cargo de Gobernadores, Encomendados, y Caciques, qué tratamiento reciben de los Doctrineros, de qué causas nace el aumento,

ó disminucion, para que los buenos efectos se agradezcan, y remuneren á las personas, que los huvieren causado, y sean castigados los que fueren ocasion del daño, pues siendo los Indios tan miserables, y necesitados de amparo y alivio, demás de tener descargada nuestra conciencia en las de tales Ministros, haremos castigo exemplar en los que faltando á esta obligacion, les ocasionaren algun perjuizio en sus haciendas, y servicios personales, donde, y en la forma, que por Nos no se huvieren concedido.

Ley xvi. Que se envíe relacion de los oficios vendibles, su valor, poseedores, y facultades: quales vacan, y su procedido.

LOS Virreyes, Audiencias, y Gobernadores nos avisen muy particularmente, qué oficios vendibles hay en sus jurisdicciones: lo que cada vno vale: qué personas los poseen: si tienen concedida alguna gracia, ó facultad, y en qué forma: si los exercen con algunos defectos contra lo dispuesto y ordenado: y en todas las ocasiones de Armada nos envíen relacion formada por años de los oficios, que vacaren, y se renunciaren, poseedores, que mudaren, y cantidad de dinero, que entrare en nuestras Reales Caxas, procedido de este genero,

Ley xvij. Que los Virreyes, y Presidentes informen como podrá ser aumentada la Real hacienda.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que comuniquen con los Oficiales de nuestra Real hacienda, y procuren descubrir algunos arbitrios, y modos licitos, y justos, con que pueda ser acrecentada, y si en la que al presente tenemos será bien poner mejor orden de la que se ha tenido y tiene para su cobrança, escusando los gastos, que les parecieren superfluos, y admitiendo solamente los que fueren tan necesarios y forçosos, que sin ellos no se pueda passar, ni conservar el gobierno publico, y de lo que resultare nos den cuenta muy particular.

Ley xviii. Que los Oficiales Reales envíen relacion de las cantidades, y situaciones, que pagan en sus Caxas.

ORDENAMOS, Que los Oficiales Reales nos envíen relacion por menor de todas las cantidades, que de nuestra Real hacienda se pagan á los Arçobispos, Obispos, Dignidades, Canonigos, Prebendados, Beneficiados, Doctrineros, Penhionarios, y otros, que perciven estipendios, porque los frutos y emolumentos no alcançan á su congrua sustentacion: y tambien nos la envíen de todo lo que se paga á Gobernadores, Corregidores, y Ministros de Justicia, y Guerra, que nos sirven en las Indias, y á otras qualesquier personas Eclesiasticas, ó Seculares, con expresion del

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 24. de Abril de 1618

D. Felipe Quarto en Madrid á 14. de Octubre de 1626

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 24. de Abril de 1618

Vease la Ley 55. tit. 3. de este libro y la tit. 8. lib. 3.

D. Felipe IV. en Madrid á 11. de Julio de 1625